



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente en representación de ROXANA PATRICIA ROMO ROMO.

Demandado/Oposición/Accionado:

Predio: "Lucitania"

Radicado No. 470013121004-2016-00073-00

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, en el que funge como solicitante la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, sobre el predio denominado "Lucitania" ubicado en el corregimiento de San Basilio, jurisdicción del Municipio de El Piñón, departamento de Magdalena.

De lo anterior, se vislumbra que en la solicitud de restitución de tierras del mencionado predio "Lucitania", presentó oposición el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual fue admitida en auto fechado catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, posteriormente, la referida entidad bancaria mediante memorial arrimado a la foliatura el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicitó la desvinculación del proceso; petición a la que se accedió en auto de sustanciación No. 92 adiado veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad.

III.- ANTECEDENTES

- Hechos en que se fundamentan la solicitud

Presenta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada y/o Abandonadas Forzosamente – Territorial Magdalena, la solicitud de restitución y/o formalización de tierras, teniendo como reclamante a la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, respecto del predio denominado "Lucitania", identificado de la siguiente manera: ID URT – 104067, cedula catastral 4725800010001003100, folio de matrícula inmobiliaria número 226 – 736, área de 14 Ha 2.250 mtrs, ubicado en el corregimiento de *San Basilio*, jurisdicción del Municipio de *El Piñón*, departamento de Magdalena.



Con fines de contextualización se acusa que, la reclamante comparte un contexto de anormalidad del orden público que tuvo lugar en la región de ubicación del fundo antes citado – corregimiento *San Basilio*, en relación al cual se expresa que se evidenciaron los primeros hechos de violencia en el año de mil novecientos noventa y siete (1997), bajo el actuar de los grupos armados al margen de la ley – entre los que se cita a los paramilitares.

Se señala que, el referido grupo armado cometió (sic) una masacre en el corregimiento *Playón de Orozco* localizada cerca de San Basilio, en la cual se estiman asesinadas cerca de veintisiete (27) personas, se quemaron algunas casas del pueblo, entre otros sucesos que provocaron temor generalizado, lo cual conllevó a la configuración de fenómenos migratorios en dicha región (folio 63 c1).

Informa la UAEGRTD que, en la prueba social comunitaria realizada con los solicitantes de la microzona de *El Piñón* rural, éstos refirieron que los primeros hechos violentos que cometieron los paramilitares en el municipio, sucedieron en mil novecientos noventa y siete (1997) con el asesinato de un tendero del corregimiento de *Cantagallar* conocido como “*El cachaco López*” y de un habitante de la zona identificado como *Silvio Brito*. Se indica que, en la actividad social los reclamantes afirmaron desconocer los motivos que llevaron al homicidio de tales personas.

Especialmente se anota que, para mil novecientos noventa y ocho (1998) se comienza a visibilizar homicidios selectivos contra de campesinos de la zona, así como las reuniones que organizaban los paramilitares con el fin de ejercer control territorial del municipio, específicamente en los corregimientos de Sabanas y San Basilio. De acuerdo a la prueba social comunitaria realizada con solicitantes de la microzona de *El Piñón* rural, se encuentra que, en la primera reunión convocada por los paramilitares, éstos se hicieron pasar por miembros de la guerrilla con el fin de identificar los posibles colaboradores de tal grupo.

Se aduce que, para ese mismo año, los paramilitares comienzan a extorsionar a los campesinos del corregimiento de San Basilio, los cuales, ante la presión ejercida por este grupo armado tuvieron que pagar la suma de dinero exigida y, ante la falta de recursos, finalmente abandonar los predios.

(i) Solicitud incoada por ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, sobre el inmueble denominado “Lucitania”

Se informa que, el predio denominado “*Lucitania*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 226 – 736, fue adquirido por el señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS – cónyuge de la actora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, por compraventa celebrada con el señor MIGUEL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

SALAS ROMO, en el año de 1995; negocio jurídico protocolizado mediante escritura pública número 179 del once (11) de marzo de dos mil cinco (2005) ante la Notaria Única de Pivijay, tal y como consta en la anotación No. 3.

Manifiesta que, en el predio solicitado en restitución, se dedicaba a la cría de animales.

Indica que, se desplazó del predio "Lucitania" junto a su núcleo familiar, en enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando ocurrió la masacre del *Playón de Orozco*; refiere al respecto que, los paramilitares se metían a su finca a hacerles preguntas de para saber con qué grupo estaba, si con el gobierno o con los del monte (guerrilla), ellos les contestaban que eran indiferentes a ello, por cuanto se dedicaban a trabajar con las vacas. Se afirma que, los paramilitares, en ocasiones se hacían pasar por guerrilleros antes de la masacre de *Playón de Orozco*.

De la misma forma, relata que *"en enero de 1999 ocurrió la masacre de Playón, ahí fue cuando nos desplazamos por miedo y dejamos abandonado el predio, nos fuimos para Pivijay y demoramos un mes allá, de ahí nos fuimos para Barranquilla con la única hija que teníamos, ella se llama Carmen Carolina Caballero Romo, allá demoramos 2 años, vendimos los animales y con eso subsistíamos. En el año 2001 regresamos a San Basilio y a la finca, mi esposo iba y venía todos los días, el predio tiene una parte limpia y otra enmontada, tenemos unos animales, no tenemos rancho, ni casa, la sombra la cogemos de los árboles"*.

Se informa que, actualmente se encuentra en el predio "Lucitania" y lo están explotando con las vacas que ordeñan; se manifiesta que, van y vienen todos los días, pero que no se puede quedar durmiendo en el predio porque no tiene casa construida.

- PRETENSIONES

Conforme a los hechos señalados en la demanda, solicita la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Territorial Magdalena que se declaren las siguientes *pretensiones como principales*:

- Declarar que la solicitante señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Lucitania", en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, compañera o cónyuge al momento del abandono, ubicado en el departamento Magdalena municipio del Piñón, corregimiento de San Basilio, identificado en el primer acápite de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 párrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato – Magdalena, que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula número 226 – 736, se sirva: (i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; (ii) proceda con la cancelación de todo el antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamientos, de la denominada falta tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; (iii) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; (iv) inscribir las medidas de protección patrimonial prevista en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y (v) actualizar el área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la territorial Magdalena, que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula número 226 – 736, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Cobijar con medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de pretensión restitutoria, denominado “Lucitania”, ubicados en el Corregimiento de San Basilio, municipio Piñón, departamento de Magdalena.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

Como pretensiones secundarias:

- Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016.
- Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como pretensiones complementarias en materia de ALIVIO DE PASIVOS:

- Ordenar al Alcalde y Consejo Municipal del Piñón, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, presente el predio objeto de restitución, identificado en el numeral primero de las pretensión principal de esta demanda, y que la solicitante señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financieros la cartera que la solicitante del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Como pretensiones complementarias en materia de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la solicitante señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, a sus esposos (a) o compañera (o) permanente, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por un parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

- Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad De Restitución De Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Como pretensiones complementarias en materia de REPARACIÓN – UARIV:

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, para la solicitante y sus grupos familiar hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Como pretensiones complementarias en materia de SALUD:

- Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena y del municipio del Piñón, la verificación de la afiliación de la solicitante y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Espacial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de salud del municipio de Salamina y la Secretaria de salud del departamento de Magdalena, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciados de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

Como pretensiones complementarias en materia de EDUCACIÓN:

- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, el derecho de identificación personal.

Como pretensiones complementarias en materia de VIVIENDA:

- Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia que, en el marco del programa estratégicos de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la Responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

Como pretensiones complementarias en materia de PROTECCIÓN:

- Ordenar a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO y su núcleo familiar, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

Como pretensiones especiales con enfoque diferencial:

- Ordenar a la alcaldía municipal del Piñón Departamento del Magdalena, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios objeto de esta demanda, acceso a los servicios de Agua Potable, Energía, Alcantarillado, Gas entre otros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

- Constituir patrimonio de familia inembargable sobre los predios: “*Lucitania*”, ubicado en el corregimiento el San Basilio del municipio Piñón del departamento Magdalena, de conformidad con la Ley 495 del 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena, inscribir dicha medida en el folio de matrícula número 226 – 736.
- Ordenar al centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del Piñón Rural, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena, ante la oficina de apoyo judicial el día dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), correspondiéndole por reparto al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA¹.

Tras verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, procedió mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a inadmitir la solicitud contentiva de la reclamación formulada por la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, con relación al predio denominado “*Lucitania*”, hasta tanto fuera exhibido y remitido el certificado de libertad y tradición No. 226 – 736. De igual forma se ordenó la admisión de las solicitudes contentivas de la reclamación formulada por los señores EDGARDO DE JESUS ROMO MUÑOZ, DONALDO ENRIQUE OROZCO ROMO, CESAR AUGUSTO ROMO CRESPO, MIGUEL ANTONIO YANCE BOLIVAR, CLARA ISABEL DE LA HOZ ROMO, MARIA MAGDALENA MERCADO DE ROMO, CESAR SALAS ROMO, JOSE RAFAEL CABALLERO CABARCAS y ANTONIO ROMO MUÑOZ, con relación a los predios denominados *San José*, “*Santa Rita*”, “*El Olvido*”, “*La Esperanza*”, “*La María*”, “*San Luis*” “*Las Mercedes*”, “*El Orgullo*”, “*La Gloria*” y “*La Estrella*”².

¹ Acta Individual de Reparto - Folio 484 Cuaderno 3°.

² Auto que Inadmite y Admite - Folio 487 - 510 Cuaderno 3°.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que de forma inmediata procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales DÉCIMO QUINTO (*aportar certificado de defunción del señor JOSE EUGENIO ROMO ROMO*), DÉCIMO SEXTO (*aportar certificado de defunción del señor EUGENIO ROMO ROMO*), DÉCIMO NOVENO (*aportar certificado de defunción del señor DE LA HOZ CABALLERO MARTIN ANTONIO*) y VIGÉSIMO QUINTO (*aportar cedula de ciudadanía del señor JOSE RAFAEL CABALLERO CABARCAS*), conforme lo dispuesto en el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual admitió el presente proceso³.

Seguidamente, mediante auto de fecha del día dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) se decretó la admisión de la solicitud de presentada por la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, con relación al predio denominado "*Lucitania*"⁴.

En proveído adiado seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, requirió nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el cual admitió el presente proceso, en relación a los numerales DÉCIMO QUINTO (*aportar certificado de defunción del señor JOSE EUGENIO ROMO ROMO*), DÉCIMO SEXTO (*aportar certificado de defunción del señor EUGENIO ROMO ROMO*), DÉCIMO NOVENO (*aportar certificado de defunción del señor DE LA HOZ CABALLERO MARTIN ANTONIO*)⁵.-

Seguidamente, en auto de fecha seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017), se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EUGENIO ROMO ROMO y del señor JOSE EUGENIO ROMO ROMO⁶.

De igual forma, mediante auto de fecha seis (6) de julio del dos mil diecisiete (2017), se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARTÍN ANTONIO DE LA HOZ CABALLERO⁷.

³ Requerimiento a la UAEGRTD – Folio 641 – 642 Cuaderno 4°.

⁴ Auto Admite solicitud de Roxana Romo – Folio 643 – 649 Cuaderno 4°.

⁵ Requerimiento a la UAEGRTD – Folio 706 – 708 Cuaderno 4°.

⁶ Auto Ordena Emplazamiento – Folio 751 Cuaderno 4°.

⁷ Auto Ordena Emplazamiento – Folio 800 Cuaderno 4°.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

El JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en término último e improrrogable de dos (2) días, aportara al expediente las publicaciones del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del finado MARTÍN ANTONIO DE LA HOZ CABALLERO⁸.

Así mismo, mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó oficiar a la Notaría Única de Pivijay para que, de manera inmediata, remitiera copia de la escritura de compraventa No. 174 del 18 de diciembre de 1981, celebrada entre los señores DE LA HOZ PALLARES JUAN FRANCISCO y ROMO ROMO JOSE EUGENIO⁹.

Por medio de la providencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, ordenó DESVINCULAR, como opositores del presente trámite procesal a los señores MARTIN ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ, en correspondencia con el predio "La Esperanza", ALBA ROMO DE YANCE, en correspondencia con el predio "San José", ANTONIO ROMO MUÑOZ, en correspondencia con el predio "La María" y ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, en correspondencia con el predio "Lucitania". Lo anterior, en consideración a la calidad de cónyuges relacionados dentro del núcleo familiar de solicitante, pese haber sido ordenada su vinculación. Igual consideración se adoptó en relación a la SOCIEDAD EL BONGO EN COMANDINTA, en correspondencia con el predio "La Estrella"¹⁰.

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, designó a los doctores CRISTIAN ANDRES ARENILLA GOMEZ y ARNULFO MANUEL TOVAR AGUAS, para que actuaran en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARTIN DE LA HOZ DE LA HOZ de los HEREDEROS INDETERMINADOS de señor EUGENIO ROMO ROMO¹¹, respectivamente.

Cumplido lo ordenado en el auto referido; el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, profirió auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), donde se accedió a la práctica

⁸ Requerimiento a la UAEGRTD – Folio 805 Cuaderno 5°.

⁹ Auto Ordena Oficiar a la Notaría Única de Pivijay – Folio 814 Cuaderno 5°.

¹⁰ Auto Ordena Desvincular Opositores – Folio 816 Cuaderno 5°.

¹¹ Auto Designa Representante Judicial – Folio 832 Cuaderno 5°.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

de unas pruebas, consistentes en la inspección judicial sobre los predios denominados “San José”, “Santa Rita”, “El Olvido”, “La Esperanza”, “La María”, “San Luis”, “Las Mercedes”, “El Orgullo”, “La Gloria” y “La Estrella” ubicado en la corregimiento San Basilio, jurisdicción del municipio de el Piñón, departamento del Magdalena; y se ordenó escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a los solicitantes EDGARDO DE JESUS ROMO MUÑOZ, DONALDO ENRIQUE OROZCO ROMO, CESAR AUGUSTO ROMO CRESPO, MIGUEL ANTONIO YANCE BOLIVAR, CLARA ISABEL DE LA HOZ ROMO, MARIA MAGDALENA MERCADO DE ROMO, CESAR SALAS ROMO, JOSE RAFAEL CABALLERO CABARCAS y ANTONIO ROMO MUÑOZ¹².

Precluida la etapa probatoria, el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), corrió traslado a las partes intervinientes dentro del presente proceso para que en el término de tres (3) días a la ejecutoria de este proveído, rindieran concepto y/o alegatos según corresponda, previo a proferir sentencia¹³.

Seguidamente, el Juez Instructor profirió el veintinueve (29) de mayo de hogaño auto por el cual ordenó la remisión del proceso a esta Judicatura con fines de descongestión, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18 – 10907 del quince (15) de marzo del corriente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁴.

El catorce (14) de junio del corriente, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto. Seguidamente, el veinticuatro (24) de agosto de hogaño se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que abrió a pruebas calendado veintiséis (26) de octubre de diecisiete (2017) incluyéndolo, en relación al trámite impartido a la solicitud incoada por la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO respecto del inmueble denominado “Lucitania”; de igual forma se dispuso admitir la oposición presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, decretando las pruebas solicitadas y ordenando la ruptura de dicha solicitud¹⁵.

El veintinueve (29) de agosto del corriente, se profirió sentencia número 002 en relación a los solicitantes señores EDGARDO DE JESUS ROMO MUÑOZ, DONALDO ENRIQUE OROZCO ROMO, CESAR AUGUSTO ROMO CRESPO, MIGUEL ANTONIO YANCE BOLIVAR, CLARA

¹² Auto Decreta Prueba – Folio 839 – 847 Cuaderno 5°.

¹³ Auto Corre Traslado para Alegar – Folio 1077 Cuaderno 6°.

¹⁴ Auto Ordena Remitir Proceso al Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Folio 1099 Cuaderno 6°.

¹⁵ Auto Decreta Nulidad, Ordena Ruptura de la Unidad Procesal, Admite Oposición, Decreta Prueba y Ordena Apertura de Expediente – Folio 1108 – 1111 Cuaderno 6.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

ISABEL DE LA HOZ ROMO, MARIA MAGDALENA MERCADO DE ROMO, CESAR SALAS ROMO, JOSE RAFAEL CABALLERO CABARCAS y ANTONIO ROMO MUÑOZ, sobre los predios denominados "San José", "Santa Rita", "El Olvido", "La Esperanza", "La María", "San Luis" "Las Mercedes", "El Orgullo", "La Gloria" y "La Estrella", la cual AMPARA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS¹⁶

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de hogño¹⁷, de profirió auto de sustanciación número 92, en el cual se DESVINCULÓ a parte opositora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitado por la misma entidad opositora a través de su apoderada judicial; e igualmente se dispuso, correr término para alegatos o conceptos finales.

- PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante, señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, (Cuaderno Principal No. 1, folio 125)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, cónyuge de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 1, folio 126)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora CARMEN CAROLINA CABALLERO ROMO, hija de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 1, folio 127)
- Copia del registro civil de nacimiento del menor CARLOS MARIO CABALLERO ROMO, hijo de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 1, folio 128)
- Copia de la tarjeta de identidad del menor SANTIAGO JOSE CABALLERO ROMO, hijo de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 1, folio 129)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor VICTOR JOSE CABALLERO ROMO, hijo de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 1, folio 130)
- Copia del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctima (Cuaderno Principal No. 1, folio 131)
- Copia de formato de ampliación de información del solicitante (Cuaderno Principal No. 1, folios 132 - 134)
- Copia de la Escritura Publica No. 179 de la Notaria Única de Pivijay (Cuaderno Principal No. 1, folios 135-138)
- Copia de la FICHA PREDIAL (Cuaderno Principal No. 1, folios 139-146)
- Copia de Formulario de Calificación de Inscripción, FMI No. 226-736 – "Lucitania" (Cuaderno Principal No. 1, folio 147)

¹⁶ Sentencia – Folio 1125-1159, Cuaderno 6.

¹⁷ Desvincula y corre traslado, folio 1209, Cuaderno 6.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

- Copia de Solicitud de Representante Judicial ante la UAEGRTD, de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 1, folio 148)
- Copia del Acta de Notificación Personal Oficio Numero NL 00298 del 29 de agosto de 2016, de la UAEGRTD, donde notifica la resolución No. RL 00246 de fecha 21 de junio de 2016 (Cuaderno Principal No. 1, folio 149)
- Copia de la autorización de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, para consulta en centrales de información de riesgo crediticio ante la UAEGRTD (Cuaderno Principal No. 1, folio 150)
- Constancia de INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS, de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO y su conyugue ALBERTO ALBEIRO CABALLERO SALAS, constancia número NL 00114 de 29 de septiembre de 2016, en relación al predio "Lucitania". (Cuaderno Principal No. 3, folios 448-449)
- Resolución número RL 00451 de 24 de octubre de 2016 en la cual UAEGRTD, designa representante judicial, Dra. JULIANNY JIMÉNEZ GONZÁLEZ, de la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 3, folios 459-460)
- Acta de posesión número 119 de 2013, de la Dra. JULIANNY JIMÉNEZ GONZÁLEZ y copia de tarjeta profesional de la suscrita (Cuaderno Principal No. 3, folios 481-482)
- Se anexa CD, (Cuaderno Principal No. 3, folio 483)
- Memorial presentado por CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, en fecha 12 de enero de 2017, con certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD EL BONCO EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACION (Cuaderno Principal No. 4, folios 600-604)
- Memorial presentado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la que anexa CD, con el informe de superposiciones y reportes grafico por cada predio solicitado. (Cuaderno Principal No. 4, folios 605-606)
- Contestación de demanda del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en fecha 11 de enero de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno Principal No. 4, folios 607-612)
- Contestación a la solicitud efectuada mediante oficio 2505, de fecha 15 de diciembre de 2016, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA., en fecha 11 de enero de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno Principal No. 4, folios 613-615)
- Contestación a la solicitud efectuada mediante oficio 2510 de fecha 15 de diciembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. (Cuaderno Principal No. 4, folios 616-632)
- La UAEGRTD, mediante escrito de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), anexa copia del folio de matrícula No. 226-736 correspondiente al predio denominado "Lucitania", solicitado por la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 4, folios 634-637)
- Mediante escrito de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), CORPAMAG, da respuesta al oficio No. 2405, de fecha 15 de diciembre de 2016 (Cuaderno Principal No. 4, folio 638)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

- La UAEGRTD, mediante escrito de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), aporta como constancia de la publicación ordenada mediante auto admisorio, ejemplar de la publicación en prensa escrita en el Espectador (Cuaderno Principal No. 4, folio 694)
- La UAEGRTD, mediante escrito de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), anexa copia de la cedula de ciudadanía de los señores JOSE RAFAEL CABALERO CABARCAS, MARTIN ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ, y partida de defunción del señor MARTIN ANTONIO DE LA HOZ CABALLERO (Cuaderno Principal No. 4, folios 696-700)
- Contestación a la solicitud efectuada mediante oficio No. 098 de fecha 19 de enero de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (Cuaderno Principal No. 4, folios 701-703)
- La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante escrito de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en relación con la información del señor MARTIN ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ (Cuaderno Principal No. 4, folio 704)
- Copia de la cedula de ciudadanía de los señores MARTIN ANTONIO DE LA HOZ DE LA HOZ y partida de defunción del señor EUGENIO ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 4, folios 710-713)
- Contestación de demanda del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en fecha 10 de febrero de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno Principal No. 4, folios 714-724)
- Contestación a la solicitud efectuada mediante oficio No. 100 de fecha 19 de enero de 2017, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA (Cuaderno Principal No. 4, folios 725-726).
- Escrito de contestación a la demanda de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno Principal No. 4, folios 727-737).
- Mediante escrito de poder, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cuaderno Principal No. 4, folios 738-741).
- Ejemplar de la publicación en prensa escrita Nacional y Regional. 2. Certificado de transmisión radio nacional. 3. Certificado de transmisión radio regional. (Cuaderno Principal No. 4, folios 742-746)
- Copia de registro civil de defunción del señor EUGENIO ROMO ROMO (Cuaderno Principal No. 4, folios 748-750)
- Constancia de publicación correspondiente al emplazamiento del señor RAFAEL ANTONIO DE LAS SALAS SARMIENTO (Cuaderno Principal No. 4, folios 753-757)
- Contestación a la solicitud efectuada mediante oficio 100 de fecha 19 de enero de 2017 de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA (Cuaderno Principal No. 4, folios 758-760)
- Constancia de publicación correspondiente al emplazamiento del señor RAFAEL ANTONIO DE LAS SALAS SARMIENTO (Cuaderno Principal No. 4, folios 761-757)
- Constancia de emplazamiento ordenado en auto de fecha 06 marzo de 2017, a los herederos indeterminados de los señores EUGENIO ROMO ROMO y JOSE EUGENIO ROMO ROMO t (Cuaderno Principal No. 4, folios 764-775)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

- Constancia de emplazamiento a los herederos indeterminados del señor MARTIN ANTONIO DE LA HOZ CABALLERO, aportando 1. Ejemplar de la publicación en prensa escrita. 2. Certificado de transmisión radio nacional. 3. Certificado de transmisión radio regional. (Cuaderno Principal No. 5, folios 807-811)
- Copia de la escritura pública número 174 de 18 de diciembre de 1981(Cuaderno Principal No. 5, folios 822-825)
- Oficio del EJECITO NACIONAL BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NO. 5 (Cuaderno Principal No. 5, folios 894-967)
- Oficio proveniente de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – Concejería presidencial para derechos humanos (Cuaderno Principal No. 5, folios 969-970)
- Oficio de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, referente a los registros de afectados por minas antipersonas (MAP) y municiones sin explotar (MUSE), en la base de datos de la Dirección – Descontamina Colombia a corte 31 de octubre de 2017 (Cuaderno Principal No. 5, folios 994-997)
- Oficio de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, por el que se remite información de los estudios registrales con folio de matrícula inmobiliaria 226-736, 226-39909, 226-5374, 226-9495, 226-17324, 226-36679, 226-31586, 226-20243, 226-31805, 226-27692 y 226-20229, anexando los estudios correspondientes (Cuaderno Principal No. 5, folios 998-1000) y (Cuaderno Principal No. 6, folios 1001-1021)
- Consulta en portal VUR (Cuaderno Principal No. 6, folios 1022-1026)
- Oficio de la CONSULTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES, (Cuaderno Principal No. 6, folios 1027-1029)
- Oficio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG, por el que se remiten conceptos técnicos expedido por funcionarios de la Oficina de Planeación de esa Autoridad Ambiental, en relación a las zonas de inminente inundación o reservas forestales o ambientales de algún tipo y especificar limitantes al dominio o el uso de los predios (Cuaderno Principal No. 6, folios 1034-1039)
- Oficio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (Cuaderno Principal No. 6, folios 1045-1048)

IV.- CONSIDERACIONES

- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF. En el *sub lite* el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido con la Resolución No. NL 00114 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

(2014), expedidas por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – MAGDALENA; circunstancia que habilita analizar el caso concreto, máxime cuando no se advierten irregularidades que militen la actuación.

- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18–10907 del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) del Consejo Superior de la Judicatura. Precisándose que, si bien se presentó oposición por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo presentó escrito de desvinculación, el cual fue resuelto por este Despacho mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, accediendo a la solicitud.

De esta forma se dispondrá dictar sentencia, en razón a lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica que motiva la demanda, las pruebas allegadas al proceso, corresponde a este Despacho Judicial, determinar si la solicitante, ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica y/o material con los predios objeto de solicitud, la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éstos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

- CUESTIÓN PRELIMINAR – CONSIDERACIONES NORMATIVAS

- Desplazamiento forzado

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del



desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado. b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).
8. Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

- Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno. En efecto el artículo 3º de la citada normatividad enseña que:

“Se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como limite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”*.

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º. Del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley".

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la H. Corte Constitucional: "Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados".

Por otra parte, la Alta Corporación ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude¹⁸.

- **Cesación de la condición de desplazado forzado**

¹⁸ Sentencia T – 129 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

El proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras dispuesto en la Ley 1448 de 2011 se basa en el reconocimiento de la configuración de hechos constitutivos de despojo material y/o jurídico de las tierras o su abandono forzoso temporal o permanente en el marco del conflicto armado interno, y la aparejada necesidad de adoptar medidas excepcionales, distintas a las que rigen el proceso civil, a fin de revertir los efectos de la migración forzada.

Al respecto de tal fenómeno, los artículos 18 de la ley 387 de 1997, 3º de su Decreto Reglamentario 2569 de 2000 y 67 de la Ley 1448 de 2011, así como lo lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 025 de 1994 y sus autos de seguimiento, disponen que *la cesación de la condición de desplazado forzoso depende, en estricto sentido, del alcance del goce efectivo de derechos a través de la consolidación y estabilización socioeconómica de la víctima*, en clave de las cuales se garantizará la protección de sus derechos a la vivienda, el patrimonio, subsistencia digna, trabajo agrario de subsistencia, entre otros.

En tal sentido, es del caso precisar que la ley, a la par de haber previsto el daño ocasionado producto del despojo del bien, como una situación definitiva de ruptura de la relación con la tierra, ampara a la víctima de abandono permanente o temporal, ofreciéndole herramientas encaminadas a procurar la cesación de los efectos del desplazamiento, en los términos descritos en el párrafo precedente.

De esta manera entendió el Supremo Órgano Constitucional que, *“el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación”*¹⁹.

Así, *“garantizar el derecho al acceso a la tierra y protección del territorio a la población rural campesina, contribuiría a la realización de sus proyectos de vida, acordes con su forma de vida culturalmente diferenciada”*²⁰ y a la materialización efectiva de otros derechos fundamentales como *el trabajo, la vivienda y el mínimo vital*²¹; a lo que si se le adiciona la condición de víctima de

¹⁹ H. Corte Constitucional, Sentencia C – 330 de 2016

²⁰ “...La ausencia de protección específica del territorio ocasiona graves perjuicios en la vida de la comunidad, como la inequidad, la desigualdad social y la pérdida de la cultura...” CORONADO DELGADO, Sergio, et. al “El derecho a la tierra y al territorio” CINEP, octubre de 2009.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 461 de 2016



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

desplazamiento forzoso, sugiere una intervención que conlleve a la estabilización y consolidación de su estado socio-económico, donde uno de sus aspectos cruciales resulta ser la “seguridad jurídica que debe brindar el Estado para proteger la conexión que surge entre la población rural y el espacio físico en el cual aspiran desarrollar su proyecto de vida, lo cual trasciende el campo de la aclaración de títulos y los derechos reales sobre bienes”²².

- **CASO EN CONCRETO**

- **Contexto de violencia en el municipio de El Piñón – Magdalena**

El Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República expone las más significativas violaciones en el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia” en el que se indica que para el lapso comprendido entre 1990 – 2013 en el departamento del Magdalena, municipio de *El Piñón*, se determinó en los indicadores acumulados de la Unidad Territorial Eje Costero Barranquilla – Santa Marta que, existió acción del conflicto armado interno, registrándose cincuenta y cuatro (54) homicidios y en la tasa por promedio de cada 100.000 habitantes, lo fue del 12,5. Respecto de los desplazamientos se tiene que existió un total de 5.482 habitantes y tuvo una tasa promedio de expulsión por cada 10,000 habitantes 126,7.

En el mismo documento en cita se hace mención al grupo al margen de la ley del Bloque Norte de las AUC, consignándose lo siguiente:

“En el departamento del Magdalena el Bloque Norte de las AUC montó una base paramilitar en San Ángel, y a partir de ahí, incursionó en el norte del departamento y en la Sierra Nevada de Santa Marta. La situación fue más crítica en el macizo montañoso por cuanto la ofensiva duró más tiempo. Fueron muy afectados Santa Marta, Ciénaga, Fundación y Aracataca, en donde el Bloque Norte sometió a las estructuras bajo el mando de Hernán Giraldo y configuró alianzas con la de Adán Rojas. Esto explica porque la tasa de homicidios fue tan elevada en la medida que ocurrieron masacres y asesinatos selectivos¹⁵. La característica de estos municipios es que tienen jurisdicción en zona plana, zona bananera y así mismo tienen áreas ubicadas en el macizo montañoso. La masacre de la Ciénaga Grande, en el corregimiento el Morro, en el municipio de Sitio Nuevo, tuvo un gran impacto debido a que fueron asesinados alrededor de 40 pescadores en diciembre del año 2000 acusados de ser apoyos de la guerrilla.¹⁶ Lo anterior da cuenta de cómo los paramilitares neutralizaban la capacidad de las guerrillas de actuar en zonas planas, a las que accedían por medio de la Ciénaga. Golpeando zonas de disputa con presencia de pobladores bajo influencia de las guerrillas les quitaron movilidad en esta parte, y paulatinamente afianzaron su control. Fueron también damnificados los municipios de la zona

²² Ídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

plana ubicados en el norte del departamento como el Playón de Orozco o el municipio de El Piñón. Adicionalmente se registraron índices elevados en la zona plana, en municipios como Pivijay, Pueblonuevo y Remolino, así como Guamal y Pijiño del Carmen, estos últimos ubicados al sur del departamento¹⁷. De otra parte, se calculó la tasa de desplazamiento por cada diez mil habitantes entre 1997 y 2002, y sobresalieron niveles altos que se examinarán más adelante.²³ (Subrayado del despacho)

Adicional a lo expuesto, en el expediente milita oficio 7449 proveniente del BATALLÓN DE INFANTERIA MECANIZADO No. 5 – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES mediante del cual se informa que, entre el año de mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos mil seis (2006) ocurrieron en la región, violaciones a los derechos humanos cometidos por grupos armado al margen de la ley; precisándose que, verificado el archivo de la Unidad Táctica Militar se encontró copia del caso “Playón Orozco” del nueve (9) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), consistente en masacre perpetrada por paramilitares; documento al que se acompaña denuncia 2776 del catorce (14) de julio del dos mil tres (2003) interpuesta por OLGA HERNANDEZ²⁴.

De manera particular, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERIA MECANICA No. 5 CÓRDOVA – JUZGADO 14 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, emitió providencia en la que cita la declaración de la señora SOFÍA CRISTINA CALVO GONZÁLEZ, quien refiere ser natural de Playón Orozco, residente del barrio Bonga en Pivijay, cuyo aparte a reglón seguido se transcribe para fines de contextualización:

“(…) Ese día yo estaba en mi casa en el Playón de Orozco llegó un hombre de civil más o menos como a las doce y media para la una de la tarde, era un hombre armado de civil, tenía un arma larga como fusil y nos citaron a una reunión en la capilla y estando el personal reunido en la capilla separaron al personal de mujeres del resto del personal, ahí había como ocho de ellos todos armados y con diferentes armas, habían de civiles, habían unos que vestían pantalones de esos como los que tiene el Ejército como camuflado y camiseta, ellos no se identificaron, solamente preguntaron qué tiempo tenía que había pasado la guerrilla por ahí, entonces ellos dijeron que éramos mentirosos porque la guerrilla pasaba por Playón de Orozco de Veranillo, bueno de ahí nos separaron en dos grupos y llamaron por lista uno de ellos tenía un papel, llamaron a RAMÓN GARCÍA y a un tal ELIÉCER DE LA CRUZ. Al salir RAMON GARCIA era un señor de ahí y se encontraba en la iglesia en la gente que estaba reunida pero al otro no lo conocíamos porque no era del Playón y entonces le dijimos que no lo conocíamos y él dijo que ellos si lo conocían y le respondimos que si lo conocían que lo sacaran, de

²³ Atlas del impacto regional del conflicto armado en Colombia - <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

²⁴ Cuaderno original No. 5 FOLIO 894



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

ahí en adelante empezaron a sacar sin nombrar a nadie, bueno y sacaron las personas que seleccionaron para matar las echaron hacia el puesto de salud y a las otras nos metieron a la capilla, cuando estábamos en la capilla sentimos unos disparos y de ahí la gente empezó a llorar y ellos dijeron que no lloraran porque como siguieran llorando nos iban a matar a todos y empezaron a prender las casas de ahí, cuando estábamos allá adentro llamaron a la Promotora de Salud, ella era de Pivijay pero estaba casada en el Playón y vivía hacía 10 años ahí, ella se llamaba Carmen Rudas Cantillo, bueno ya de ahí cuando ellos empezaron a disparar para la puerta de la capilla nos decían que nos calláramos porque nos iban a tirar una bomba para matarnos ahí cuando nos vimos que quedamos como solos un hermano mío dijo que para salir que si íbamos a esperar dentro de la capilla que nos mataron a todo cuando él salió vio que paso un carro hacia la salida como de Las Piedras que es un corregimiento y nos dijeron que saliéramos de ahí y salimos de la capilla, unos decían que para correr a coger el monte porque ellos iban a regresar y la mayoría cogió el monte enseguida y yo salí corriendo cuando salí corriendo encontré un grupo de muertos en la esquina”²⁵

A su turno, se aportan al expediente copia de las órdenes de operaciones números 02 y 03 de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL, desplegadas los días once (11) y trece (13) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) en el Departamento del Magdalena, en las mismas se consigna una ofensiva contra grupos narcosubversivos de justicia privada en el municipio del Retén, con capacidad de emboscar, realizar atentados terroristas y colocar minas a lo largo de la ruta.

También, se adosó al informativo documento membretado por la Personería del Piñón – Magdalena en el que se citan a catorce (14) familias víctimas y diecinueve (19) viviendas quemadas, en el referido suceso violento.

Asimismo, la masacre de *Playón de Orozco*, cuya ocurrencia se remonta al año mil novecientos noventa y nueve (1999), fue documentada en prensa escrita nacional, en los siguientes términos:

“EL TERROR Y EL MIEDO se apoderaron de los habitantes del corregimiento de Playón de Orozco, jurisdicción del Municipio de El Piñón, Magdalena; cerca de 40 hombres fuertemente armados llegaron a la población, en momentos en que se celebraba un bautizo colectivo y con lista en mano asesinaron a 30 personas, entre ellas a la promotora de salud. El panorama es dantesco, los cadáveres quedaron esparcidos en la población ‘estoy preocupado’, dice el Coronel Grajales Carvajal. Sobre lo sucedido en Playón de Orozco, el Comandante de la Policía dijo ‘el grupo de hombres armados reunió a la gente en la iglesia, eran como 200 pobladores, pero se seleccionó un grupo de 229 personas y las dividieron en tres subgrupos y procedieron a darles muertes, entre las víctimas hay una señora, los demás son hombres’.

²⁵ Cuaderno original No. 5 folio 913 - 914



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

Añadió, que 'en la iglesia dejaron a los ancianos y a las mujeres y a los demás, procedieron asesinarlos'. Dijo que ha comisionado a un grupo de agentes de la SIJIN para que se encargue de establecer quienes son los autores de la masacre.

Comandante del Batallón Córdoba repudia matanza. El oficial del Ejército a través de un comunicado de prensa, hizo saber a nombre de la unidad fáctica que dirige, que rechaza la masacre de personas humildes. Agregó que estas masacres 'son actos atentatorios a todo principio de paz'. Dijo que es propicia la mandante del Batallón Córdoba, calificó como un acto de barbarie la masacre registrada en el corregimiento de Playón de Orozco, jurisdicción de El Piñón, Magdalena. Sostuvo que la masacre fue un acto protagonizado por parte de grupos armados al margen de la ley, 'en donde lamentablemente e inexplicablemente, estos delincuentes segaron la vida de treinta colombianos y arrasaron en forma demencial con las viviendas humildes, sembrando la incertidumbre, el caos, el terror, violando todo concepto de convivencia de seres racionales y haciendo caso omiso a las normas de protección que brindan los convenios de Ginebra a la población civil, cualquiera que sea su condición, filosofía, credo".²⁶

Finalmente, milita en el expediente informe de CODHES de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)²⁷, en el que se consignan además de la referida masacre, múltiples sucesos asociados al estado de anormalidad del orden público de la región, a saber:

"(...) El 09 de enero de 1999 en El Piñón – Magdalena, paramilitares en número aproximado de 100 efectivos, bajo la etiqueta de AUC ejecutaron a treinta campesinos del corregimiento Playón Orozco de este municipio. Los paramilitares arribaron al corregimiento en cuatro camionetas y procedieron a sacar a la población de sus casas, obligándola a concentrarse en la plaza principal de la localidad, al frente de la iglesia San Martín de Loba.

Los paramilitares a su vez seleccionaban a sus víctimas a "Las cuales sacaban de las hileras y asesinaban delante de toda la población". Los paramilitares rociaron gasolina sobre varias viviendas y las quemaron. El mismo día del operativo numerosas personas de la zona iniciaron el éxodo de la población a El Piñón y el Pivijay

El 11 de julio de 1999 en El Piñón – Magdalena, paramilitares bajo la etiqueta de las AUC fuertemente armados irrumpieron en los corregimientos Tío Goyo y Sabanas, en zona rural de este municipio y ejecutaron al campesino MAXIMO ORTEGA DE CERVANTES y detuvieron de forma arbitraria a otro poblador que fue posteriormente liberado. En el primer caso, la víctima fue sacada de su casa en el casco urbano del corregimiento de Tío Goyo y ejecutada en las afuera de la localidad. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, 1999 pag 269).

²⁶26 Cuaderno original No. 5 folio 898 – 900

²⁷27 Cuaderno original No. 5 folio 1029



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

El 06 de octubre de 1999 en El Piñón – Magdalena, se alertó sobre la presencia y choques entre Autodefensas y guerrilleros de las FARC y el ELN. Las zonas más atacadas Salamina y Pivijay donde el miedo se volvió la constante en la población. (Fuente: El tiempo.com)

El 15 de marzo de 2001 en el Piñón – Magdalena, miembros de un grupo armado que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, armados con fusiles de largo alcance, llegaron hacia las 2:00 de la madrugada a la vereda Los Patos y en la finca los palmitos identificaron al administrador Roberto Esqueda, a quien asesinaron de cinco impactos de bala en la cabeza. Posteriormente se dirigieron a la finca La Gloria, allí obligaron a dos hombres a tenderse boca abajo y los amenazaron de muerte si no les colaboraban, enseguida se los llevaron consigo, con rumbo desconocido. (Fuente: CINEP (2017) “Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política”.

El 27 de julio de 2003 en El Piñón – Magdalena, miembros de un grupo armado que cubrían sus rostros con capuchas asesinaron de varios impactos de bala, al candidato a la alcaldía del municipio del Cerro de San Antonio. El Hecho sucedió luego que los hombres armados irrumpieran en la finca El Mamón, ubicada en el corregimiento Cantagallar. José Joaquín, quien era ingeniero agrónomo, había sido Director de la Umata del mencionado municipio. (Fuente: CINEP (2017) “Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política”)

El 11 de diciembre de 2003 en El Piñón – Magdalena, Guerrilleros del Frente 37 de las FARC-EP activaron tres cargas explosivas compuestas por tres kilos de R – 1, en la finca de nombre “Rancho 70”, ubicada en el corregimiento de Carreto. El hecho ocurrió a las 11:00am. (Fuente: CINEP (2017) “Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política”²⁸

En el informe en mención emitido por CODHES, se indica que en su base de datos reposa que desde 1999 al 2006 salieron por lo menos 9.234 personas desplazadas por motivos forzados. De éstas, por lo menos 2.968 salieron de escenarios rurales y 275 de escenarios urbanos, tal como se indica en la siguiente tabla:

PERIODO	SALIDA RURAL	SALIDA URBANA	TOTAL SALIDAS
1998	147	2	617
1999	1322	28	3831
2000	478	17	1717
2001	194	15	628

Respecto a la presencia de grupos armados al margen de la ley, de acuerdo al monitoreo realizado durante los años 1999 – 2006 en el municipio de El Piñón – Magdalena, se relaciona lo siguiente:

AÑO	AUC	FARC	GRUPOS ARMADOS NO IDENTIFICADOS
-----	-----	------	---------------------------------

²⁸ Cuaderno original No. 5 folio 1027 – 1028



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

1999	X		
2000			
2001	X		
2002			
2003	X	X	X

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el municipio del Piñón – Magdalena se registraron hechos victimizantes por parte de diferentes actores armados, con especial relevancia por miembros de las AUC, teniendo gran connotación por su gravedad, la masacre ocurrida en el corregimiento del *Playón de Orozco* del municipio de El Piñón del departamento del Magdalena para el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), documentada por Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL BATALLÓN DE INFANTERIA MECANICA No. 5 CÓRDOVA JUZGADO 14 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, la Personería municipal de El Piñón – Magdalena, diarios de prensa, informe de CODHES, entre otros.

- Identificación del predio pretendido en restitución denominado “Lucitania”

El inmueble denominado “*Lucitania*”, ubicado en el corregimiento de San Basilio, municipio de El Piñón, departamento de Magdalena, viene identificado en el proceso con el FMI No. 226 – 736 y referencia catastral No. 47258000100031000, del que se desprende la transferencia del derecho de dominio del fundo de MIGUEL ANTONIO SALAS ROMO al señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, mediante escritura No. 179 del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005), con área reportada en el catastro de 14 hectáreas 2250 mt². Ahora, dicho inmueble en la etapa administrativa realizada por la UAEGTD se estimó con una extensión georreferenciada de 19 hectáreas 275 mt², con las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133191	1642640,253	936306,479	10° 24' 23,298" N	74° 39' 33,021" W
133195	1642605,892	936339,486	10° 24' 22,182" N	74° 39' 31,934" W
133192	1642564,09	936375,127	10° 24' 20,824" N	74° 39' 30,760" W
133151	1642260,758	936549,885	10° 24' 10,962" N	74° 39' 24,997" W
133146	1642316,753	936637,656	10° 24' 12,790" N	74° 39' 22,114" W
133164	1642238,749	936663,188	10° 24' 10,253" N	74° 39' 21,270" W
133194	1642338,554	936811,967	10° 24' 13,510" N	74° 39' 16,385" W
133158	1642591,27	936642,47	10° 24' 21,724" N	74° 39' 21,973" W
133159	1642692,418	936752,911	10° 24' 25,022" N	74° 39' 18,348" W
133160	1642835,993	936575,959	10° 24' 29,685" N	74° 39' 24,174" W
133781	1642980,433	936396,982	10° 24' 34,375" N	74° 39' 30,066" W
133150	1642943,984	936386,488	10° 24' 33,188" N	74° 39' 30,409" W
133155	1642789,541	936345,938	10° 24' 28,159" N	74° 39' 31,733" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 133191 en línea recta, hasta el punto 133155, en dirección noreste, con una distancia de 154,42m con Roberto Caballero; desde el punto 133155 en línea recta hasta el punto 133150, noreste, con una distancia de 159,68m, con Antonio Romo; desde el punto 133150 en línea recta hasta el punto 133781, noreste, con una distancia de 37,93m, con Clara Romo; desde el punto 133781 pasando por el punto 133160, hasta el punto 133159 sureste, con una distancia de 457,86m con Antonio Romo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 133159 en línea quebrada, en dirección suroeste, pasando por el punto 133158, de aquí en dirección sureste, hasta llegar al punto 133194, con una distancia de 454,05 con Pedro Caballero.
SUR:	Partiendo desde el punto 133194 en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 133164, con una distancia de 179,15m, con Cesar Salas; desde el punto 133164 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por el punto 133146, de aquí en dirección suroeste, hasta llegar al punto 133151, con una distancia de 186,19m con Luis Cantillo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 133151 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 133192, 133195, hasta llegar al punto 133191, con una distancia de 452,65m, con Jair Cera.

Así, tratándose de un predio de dominio privado, no sometido al régimen de reforma agraria, se adoptará la extensión en efecto titulada al señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, de quien acusa ser cónyuge la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO.

En caso de prosperar la orden de restitución, deberá la autoridad catastral competente – IGAC, con la anuencia de los titulares de derecho de dominio del citado inmueble, adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos (artículo 105 Ley 1753 de 2015), y consecuente actualización de registro censal.

- Procedencia de la TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN incoado por ROXANA PATRICIA ROMO ROMO sobre el inmueble denominado "Lucitania"

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, acude al proceso de restitución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de Ley 1448 de 2011, en calidad de cónyuge o compañera permanente del actual titular de derecho de dominio inscrito, señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, con quien acusa convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), producto de la masacre de *Playón de Orozco*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

Sobre la informada convivencia de la accionante ROXANA PATRICIA ROMO ROMO con el señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS y de la relación de ambos con el inmueble reclamado, éste así lo ratificó, en declaración judicial recibida en el presente trámite.

A su turno, el testigo MIGUEL ANTONIO SALAS ROMO, llamado al proceso, con el fin de esclarecer y constatar los hechos que fundamentan la presente acción, dada su condición de también propietario del inmueble "*Lucitania*" y su arraigo a la región de ubicación de éste, en diligencia judicial manifestó el conocimiento que tiene de la relación conyugal de la actora con el señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, así como de la permanencia de ambos en el inmueble reclamado. Adiciona además su filiación con el señor CABALLERO SALAS, de quien señala que es su sobrino. Ahora, en cuanto al *primer presupuesto*, consistente en la relación material o jurídica con el predio reclamado se advierte que, si bien el señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, ostenta la condición de último titular de dominio inscrito del inmueble denominado "*Lucitania*", conforme se desprende del FMI 226 – 736; lo cierto es que, la escritura pública número 179 del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005), por la cual el señor MIGUEL ANTONIO SALAS ROMO le transfiere el derecho de propiedad, informa la vinculación jurídica al fundo años más tarde al desplazamiento que se denuncia.

Lo anterior, es justificado por la parte actora en que, en un primer momento, aproximadamente para el año mil novecientos noventa y cinco (1995), fue negociada la referida heredad con quien fuera su propietario MIGUEL ANTONIO SALAS ROMO, a favor de ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS; época desde la cual ingresaron al inmueble ejerciendo de forma permanente actividades de explotación agrícola, hasta que, por acciones asociadas al conflicto armado, específicamente en razón a la masacre de Playón de Orozco, se vieron obligados a abandonarlo.

De esta manera, infiere esta Judicatura que, entre el lapso comprendido del 95' al dos mil cinco (2005), cuando finalmente es solemnizada la negociación sobre "*Lucitania*", el señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS junto a la actora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, se encontraron bajo el fenómeno jurídico de la *posesión*.

La consideración esbozada responde a la observancia del principio de *iura novit curia*, por el cual, corresponde al Juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, prerrogativa por la que le incumbe calificar autónomamente la realidad del hecho y subsumirlo en las normas jurídicas que rigen, máxime tratándose de una acción constitucional.

La mentada *posesión* del inmueble "*Lucitania*" ejercida por la parte actora junto a su compañero o cónyuge CABALLERO SALAS, para la época en que se informa la producción del desplazamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

forzado del fundo – año 99', fue categóricamente aceptada y ratificada por quien fuera propietario del inmueble entre mil novecientos noventa y tres (1993) y el dos mil cinco (2005), señor MIGUEL ANTONIO SALAS ROMO; quien en la testifical rendida señaló que, en un primer momento se celebró la negociación, instalándose y explotando la citada pareja la finca, quienes posteriormente fueron desplazados. Indicó el declarante igualmente, que es usual en el campo se venda un inmueble y años más tarde, se corra la escritura pública.

Así mismo, el señor SALAS ROMO, ante el cuestionamiento del despacho, si tenía algún interés sobre el inmueble, manifestó que ninguno y que se encuentra conforme con la solicitud de restitución incoada por la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO y ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS.

Los argumentos expuestos, conducen a que se tenga estimado el primero de los presupuestos prescritos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo al estudio de la configuración de los fenómenos de *abandono forzoso y/o despojo*.

Al respecto, solicitante ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, en declaración judicial rendida, sobre los hechos de victimización de los que fuera receptora, junto a su núcleo familiar, expresó:

(...) PREGUNTADO: ¿Y qué desplazamiento sufrieron ustedes? CONTESTÓ: Ósea, el desplazamiento de nosotros fue por temor, no por desplazamiento forzoso, sino por temor, por miedo
PREGUNTADO: ¿Se desplazaron cuándo? CONTESTÓ: Nosotros nos desplazamos en el 99'
PREGUNTADO: ¿En 1999? CONTESTÓ: Si señora PREGUNTADO: ¿Ya se había casado usted?
CONTESTÓ: Claro, yo me casé en el 97' PREGUNTADO: ¿En el 97'? CONTESTÓ: Que tuve mi primera hija, fue en el 97', 16 de septiembre del 97'. PREGUNTADO: Y entonces, ¿Usted se desplaza por miedo a qué? CONTESTÓ: Al grupo armado que se presentó en el pueblo, que donde llegaban a golpear las puertas de las casas de uno PREGUNTADO: ¿Y para dónde se fueron? CONTESTÓ: Nosotros salimos para Pivijay, Magdalena. PREGUNTADO: ¿Y cuánto tiempo duraron en Pivijay? CONTESTÓ: De ahí en Pivijay duramos como un mes, de Pivijay nos trasladamos a Barranquilla PREGUNTADO: ¿Y el predio con quién quedó? CONTESTÓ: Quedó abandonado, quedó sólo, nosotros dejamos la casita del pueblo y el predio sólo abandonado PREGUNTADO: ¿Y en la casa no quedó viviendo nadie? CONTESTÓ: No, quedó sola. (...) PREGUNTADO: ¿Cuándo retornaron? CONTESTÓ: Como al año retomamos nuevamente. PREGUNTADO: ¿Y cuando retornaron empezaron a ejercer las actividades? CONTESTÓ: No como uno quería ya, porque usted sabe que uno dejó todo abandonado, todo tirado, pa' comenzar de cero y le costó a uno trabajo seguir adelante PREGUNTADO: Pero, ¿Ya están ejerciendo actividades en el predio? CONTESTÓ: Ósea mi esposo va, no como antes, va por ratos nada más PREGUNTADO: A ver explíqueme no como antes, ¿Cómo? CONTESTÓ: Ósea que antes lo trabajaba todo el día completo casi, ahora no, él va por ratos, una



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

hora, menos de una hora, va y vuelve otra vez y se desplaza PREGUNTADO: ¿Y que actividad ejercía anteriormente, que dice usted que quedaba antes más que ahora? CONTESTÓ: Él trabaja en la agricultura, sobretodo, y era pequeño ganadero tenía sus animalitos. PREGUNTADO: ¿Y qué agricultura tenía? CONTESTÓ: Cuando nosotros nos desplazamos dejamos lo que fue yuca, maíz, ahuyama y los animalitos (...) PREGUNTADO: ¿Y actualmente qué tienen? CONTESTÓ: Ahora mismo cuenta con unos animalitos que le dieron como dicen por allá al partir. PREGUNTADO: ¿Al partir? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Y no tiene nada sembrado, ni yuca ni nada? CONTESTÓ: No nada, todo eso se perdió cuando... PREGUNTADO: Por eso, pero ¿Ahora no siembra nada? CONTESTÓ: Ahora nada PREGUNTADO: ¿Y no siembra nada por qué? CONTESTÓ: Porque él dice que eso no produce nada ya, allá debido al desplazamiento todo se acabó, allá en la tierrita PREGUNTADO: Por eso, ¿A raíz del desplazamiento se dañó la tierra? CONTESTÓ: Sí, porque quedó sola, abandonada se llenó de monte, se cayó la cerca, el corral donde ordeñaba mi esposo todo eso se cayó, estaba deteriorado, yo creo que ustedes se dieron cuenta allá cuando visitaron el predio (...) lo que nosotros buscamos es que, nos colaboren, nos den una ayuda para uno trabajar la tierra porque ya que no contamos con los recursos suficientes, no buscamos más nada no estamos exigiendo ningún predio, sino que nos colaboren para uno seguir adelante, trabajar la tierra como antes, tenemos las ganas de trabajar (...)" (Subrayado del despacho)

Del referido estadio de anormalidad del orden público, causa de la migración forzada de la parte actora junto a su núcleo familiar, dieron cuenta en su declaración el señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS y MIGUEL ANTONIO SALAS ROMO, guardando coherencia sus versiones entre sí, en cuanto a las circunstancias de modo y lugar; indicándose que, las impresiones temporales bien pueden justificarse en el impacto que produjo los hechos de violencia armada y al mismo paso del tiempo.

Encuentra esta Juzgadora que, el abandono forzoso del inmueble objeto de reclamación, cuya configuración se informa tuvo ocasión respecto de la solicitante y su núcleo familiar por la imposibilidad temporal de explotarlo, producto de la forma como percibieron y se afectaron de manera particular por la presencia de actores armados, especialmente de los paramilitares, se muestra como un fenómeno inscrito dentro del contexto de violencia que viene probatoriamente documentado en acápite anterior, por reconstrucción y reconocimiento del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Batallón de Infantería Mecánica No. 5 Córdova Juzgado 14 Instrucción Penal Militar, La Personería Municipal de El Piñón – Magdalena, diarios de prensa, informe de CODHES, entre otros; en el cual se reseñó el cruento suceso violento ocurrido en el año 99¹, en el que fueron víctimas múltiples pobladores de la región de atentados contra la vida y la integridad corporal, a través del homicidio, hecho conocido como masacre de "Playón de Orozco"; éste un acto ejemplarizante, sistemático e inscrito en el conflicto armado, abiertamente atentatorio del DERECHO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) y del DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH), con la entidad de influir en la salida de quienes lo hicieron con posterioridad a aquel. Aunado a ello, se informó la ocurrencia de amenazas indiscriminadas, instrumentalización de la población civil no combatiente al servicio de actores armados, hostigamientos, extorsiones a través del cobro de las llamadas *vacunas*, entre otros.

Al respecto, los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, establecen las siguientes reglas: (1) la prohibición de dirigir ataques contra la población civil, (2) la prohibición de desarrollar acciones orientadas a aterrorizar a la población civil, (3) las reglas relativas a la distinción entre bienes civiles y objetivos militares, (4) la prohibición de ataques indiscriminados y de armas de efectos indiscriminados, (5) la prohibición de atacar las condiciones básicas de supervivencia de la población civil, y (6) la prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate²⁹. En tal instrumento internacional se preceptúa que: *“La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares (...) no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil (...)”*³⁰, mostrándose los hechos alegados como antecedente del fenómeno migratorio respecto del solicitante, con la entidad de engendrar el miedo y temor que aducen, el cual se encuentra fundando y razonablemente atribuible al contexto de violencia que viene reconstruido y acreditado respecto del municipio de El Piñón – Magdalena – lugar de ubicación del fundo.

De manera tal que, lo informado por la solicitante en diligencia judicial, valorada a luz de los principios *pro víctima* y de *favorabilidad*, conduce a tener acreditados los presupuestos requeridos para estimar la configuración del desplazamiento forzoso que se predica, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001; fenómeno generado dentro del límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley de Víctimas y en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, sin que ello haya sido desvirtuado o así se infiera del caudal probatorio; lo que conlleva a declarar la señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO y su cónyuge o compañero, incluido dentro del núcleo familiar, en la etapa administrativa adelantada ante la UAEGRTD, señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, judicialmente víctimas; procediendo así dar aplicación al principio de inversión de carga de la prueba previsto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C – 291 de 2007

³⁰ El artículo 13-2 fue adoptado por consenso durante el proceso de negociación y aprobación del texto del Protocolo. Hay una disposición igual en el artículo 51(2) del Protocolo Adicional I, aplicable a los conflictos armados internacionales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

Precítese que, no fue acreditado a través de ningún medio de prueba ni se infiere de ello, situación que permita reputar dicha migración aun acto libre y espontáneo que obedeciera a otra causa no asociada al estado de anormalidad evidenciado en la zona.

Anótese que, pese a que la reclamante informa tanto en la demanda como en el interrogatorio rendido que en la actualidad han retornado al fundo cuya restitución se pretende, lo cierto es que el desplazamiento forzoso que se ocasionó, aparejó el cambio de manera intempestiva de la actividad económica habitual que desempeñaban en el predio, exponiéndola junto a su núcleo familiar, a un estado de precariedad, vulnerabilidad y marginación económica derivado de la imposibilidad de continuar explotando –siquiera de forma temporal, el inmueble “*Lucitania*”, pues persistió por años situaciones de anormalidad del orden público que no sólo alteraron sino que imposibilitaron el ejercicio de la actividad agropecuaria que ejercían; lo cual conduce a considerar que, el retorno no implica por sí mismo, la cesación de las consecuencias que trajo consigo la migración de los predios citados, ni el restablecimiento integral de su derecho sobre la tierra; máxime cuando no media circunstancia objetiva que así permita colegirlo, o de la que se pueda extraer que hubo acompañamiento institucional en el regreso.

Como quiera que, se encuentra acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzoso y abandono de la solicitante y su núcleo familiar, le será amparado el derecho a la restitución de tierras y/o formalización de tierras incoado; orden a la que se acompañaran todas las demás medidas necesarias de asistencia y satisfacción que permitan hacer cesar las consecuencias de la referida migración de la que fuera sujetos pasivos, alcanzar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que la permanencia en el inmueble restituido se produzca en condición de sostenibilidad, seguridad, y dignidad.

- *Beneficiarios de la restitución*

Conforme lo disponen los artículos 81, 91 parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448, la restitución se hará a nombre del reclamante, señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, y de su cónyuge ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, quien al momento del desplazamiento o abandono del inmueble convivía con aquel, tal como se desprende de la valoración probatoria.

- *Cuestiones asesorías*

Finalmente, a folio no. 1208 del *dossier* se avista escrito adiado diecisiete (17) de octubre de hogano, en el cual la apoderada del BANCO AGRARIO solicita la desvinculación de dicha entidad del presente proceso, poniendo de presente que el predio reclamado en restitución denominado



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

"Lucitania", no es del interés de la entidad financiera, como quiera que el reclamante lo único que tiene a favor de la misma, es una obligación indirecta de cartera, solidaria, la cual está respaldada por el predio denominado "Agua de Dios", mediante la escritura de constitución de hipoteca número 206 del once (11) de octubre de dos mil uno (2001), otorgada en la notaría única del círculo de Pivijay – Magdalena.

En consideración a lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 91 literal d, se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO – MAGDALENA que, proceda a cancelar el gravamen hipotecario inscrito a favor del BANCO AGRARIO sobre el inmueble denominado "Lucitania" identificado con 226 – 736, anotación no. 04.

- Órdenes relativas a las afectaciones de los inmuebles restituidos

Se prevendrá a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, que cualquier actividad de exploración que en los fundos restituidos se adelante, consulte los principios de seguridad en la tenencia de la tierra que vienen reconocidos en la presente sentencia, así como la preservación del entorno medio – ambiental de los inmuebles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO 004 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

V.- DECISIÓN

PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS que le asiste a la señora **ROXANA PATRICIA ROMO ROMO** y su cónyuge o compañero señor **ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo los artículos 81, 91 parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, sobre el predio ubicado en el corregimiento de San Basilio, municipio de El Piñón, departamento de Magdalena, predio denominado "Lucitania" identificado con referencia catastral No. 4725800010001003100 y FMI no. 226 – 736, adoptándose la extensión y linderos determinados en la escritura pública número 179 del once (11) de mayo de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: ORDÉNESE al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** – la actualización de la ficha predial, registro cartográfico y alfanumérico, y si es del caso, con la anuencia de los titulares de derecho de dominio del citado inmueble, adelantar el procedimiento que conduzca



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

a la rectificación administrativa de área y linderos (artículo 105 Ley 1753 de 2015), y consecuente actualización de registro censal.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO – MAGDALENA**, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 226 – 736, **(ii)** CANCELAR el gravamen hipotecario inscrito a favor del BANCO AGRARIO sobre el inmueble denominado “*Lucitania*” identificado con 226 – 736, anotación no. 04, así como, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **(iii)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, **(iv)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato – Magdalena, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de la solicitante señora ROXANA PATRICIA ROMO ROMO y su cónyuge o compañero permanente ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS y de los miembros que aun integren sus núcleos familiares; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante.

QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de la solicitante ROXANA PATRICIA ROMO ROMO y su cónyuge o compañero permanente ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

productivos, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 226 – 736, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, conforme entre otras normas con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que, previo estudio de las condiciones actuales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números 226 – 736, respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste al solicitante ROXANA PATRICIA ROMO ROMO y su cónyuge señor ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, brindar a la solicitante ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, a su cónyuge o compañero permanente ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DEL PIÑÓN – MAGDALENA, verifique la inclusión de la solicitante y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

OCTAVO: IMPLÉMENTESE respecto del predio restituido identificado con matrícula inmobiliaria número 226 – 736, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: *(i)* ORDENAR al municipio de San Basilio – Magdalena, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; *(ii)* ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, *(iii)* ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CUARTO DE DESCOGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

SGC

SENTENCIA No. 005

aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituir.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA, para que ingrese sin costo alguno a la solicitante ROXANA PATRICIA ROMO ROMO, a su cónyuge o compañero permanente ALBEIRO ALBERTO CABALLERO SALAS y a quienes integren su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PIÑÓN – MAGDALENA, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV – crear un plan de retorno para al *corregimiento San Basilio, municipio de Piñón*, y adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades objeto de la presente sentencia allegar informe del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEY SANDY CARO MEJIA

JUEZA

(F.R.S.B./K.S.C.M.)

JUZGADO 4 DE DESCONGESTION CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTA MARTA.

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 72 En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M.
SANTA MARTA, 22 noviembre 2018

EL SECRETARIO
FERNANDO RAFAEL SILVA BROCHERO.